

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ordinario, con memorial de la parte actora.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620110006600

En primer lugar, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

Ahora, de acuerdo con lo solicitado, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. **400100007453512**, por valor de **\$930.549.878**. En ese orden, uno deberá quedar por la suma de **\$837.679.577,60** y el otro por la de **\$92.870.300,40**.

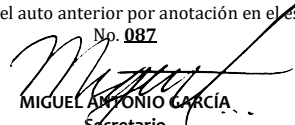
Fraccionado el depósito judicial, se ordena la **ENTREGA** del correspondiente a la suma **\$837.679.577,60**, a la señora NINFA DEL CARMEN VILLA CARMONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.562.010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de diciembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **087**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190037000

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto del escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, no obstante, la parte actora aportó escrito de corrección y sustitución de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., en la que expone la existencia de hechos posteriores a la radicación del primer escrito.

Por ende, como se reúnen los requisitos legalmente exigidos, se **ADMITE LA DEMANDA** presentada por **DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA** en contra de **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S., WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. y WILLIS TOWERS WATSON PCL.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S. con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

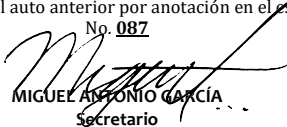
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 3 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 087



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190058800

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas la mayoría de las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. El nuevo poder allegado, no es suficiente pues no contiene siquiera las pretensiones que se quieren hacer valer. Adicionalmente, se advierte que la doctora MYRIAM RUTH TABORDA GONZÁLEZ actualmente tiene una sanción vigente en su contra, por lo que no es posible reconocerle personería.
2. Los hechos 1 y 4 siguen refiriéndose a varias situaciones fácticas, las cuales debían presentarse de manera clasificada y enumerada. Adicionalmente, la modificación del hecho sexto, no tiene relación con la situación fáctica planteada en el escrito de demanda inicial.
3. No se relacionaron en el acápite de pruebas las documentales de folios 9 a 15, 19 a 27, 31 a 69 y 74 a 77.
4. Singuen sin individualizarse las pruebas referidas como “*Cetificados de mis actuaciones ante las Fiscalías: Seccional y Seccional Especializada*”.
5. No efectuó pronunciamiento respecto de la declaración de la “*Dra. MARTHA CECILIA MENESES*”, quien no es parte en el proceso.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1º del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

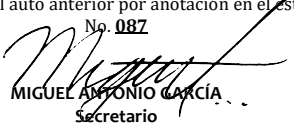
Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 087


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200003400

Como se evidencian cumplidos los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JENNY KATHERINE PRIETO LEAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **NUEVA EPS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces como presidentes y/o representantes legales de **COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.** respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

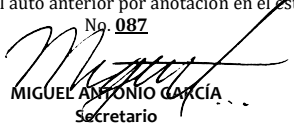
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 087


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos 8 y 84 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200025500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA CLAUDIA URIZA PARDO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con fecha de expedición reciente, pues datan de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos remitidos a los correos electrónicos accioneslegales@protección.com.co, notificacionesjudiciales@colpensionesgov.co, porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 31 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200026100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA LUCRECIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido del archivo que refiere como remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensionesgov.co. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

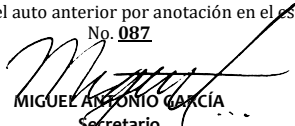
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de diciembre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **087**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 6 y 26 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200030100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos legalmente exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ ANTONIO ZAMORA BOHÓRQUEZ** contra **UVE S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de **UVE S.A.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

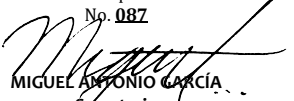
Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se observa que en el acta de reparto se consignaron nombres y apellidos diferentes a los de demandante, por lo que se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., corregir la inconsistencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 087

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 155 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200030300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NICOLÁS RAMOS BARBOSA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respecto a las pretensiones (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos a., n., o., p., q. y r., contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem) y no están enumerados (Num. 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 4 declarativa no indica qué tipo de solidaridad o responsabilidad se reclama respecto de COLPENSIONES (Num. 6º ibidem).
4. Se solicita “Declaración de parte o interrogatorio”, pero no se determina quién o quiénes lo deben absolver, máxime cuando son 2 demandadas (Num. 9º ibidem y Art. 198 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

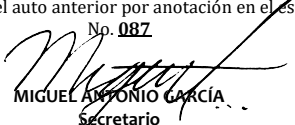
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **3 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **087**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 112 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200031100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARCELL MORALES ERASO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME ERNESTO ROMÁN JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se deja constancia que el archivo de demanda presenta folios en blanco del folio 66 al 82 del mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1º. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200032000

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la **DEMANDA DE ACOSO LABORAL**, instaurada por **LUZ DEL MAR FLÓREZ PERALTA** contra **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y **BALLÉN B CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, como integrantes del **CONSORCIO GAS NATURAL 2015** y del señor **JHON JAIRO GALINDO VÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

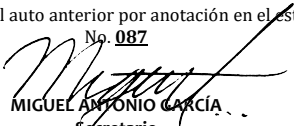
Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 13 de Ley 1010 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 087


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, en un archivo con 91 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200032500

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria remitida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. Sección Segunda, el cual, en proveído del 17 de junio de 2019, declaró que carecía de Jurisdicción para conocer, ya que *“por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre Colpensiones y una ex trabajadora del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio”*.

No obstante, se advierte que lo pretendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de las resoluciones *“SUB 90158 del 06 de abril de 2018”* por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y reliquidó la pensión de vejez de la señora MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROLLO y la *“DIR 7166 del 13 de abril de 2018”* por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó lo decidido.

Al respecto, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional” (subrayas y negrillas del despacho).

De manera que, aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio busca dejar sin efecto dos actos administrativos que crearon una situación jurídica particular y concreta, por lo que corresponde a un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las acciones de lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de junio de 2001, dentro del radicado 13172, sostuvo:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante” (Subrayas y negrillas del despacho).

Igualmente, en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No.110010325000201301805 00, reiteró:

“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la ‘revocación de los actos de carácter particular y concreto’ en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2o y 3o, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).

Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales” (subrayas y negrillas del despacho).

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 18 de agosto de 2017, proferida dentro del conflicto de competencia radicado No. 110010102000201602588, en un asunto de similares características indicó:

“Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el (sic) demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...).

Por otra parte, la Sala encuentra que a la señora YAMILE TORO DAZA, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el causante HÉCTOR ALFONSO JUNCA CAMARGO, fue titular inicial de la pensión que fuere sustituida en favor de la mencionada señora, mediante Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014 expedida por COLPENSIONES, obrante a folio 81 y 83 del cuaderno original de la demanda, por lo que se observa que el derecho reconocido por la entidad administradora de pensiones se hizo en razón al cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Situación que sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro que, el Juez de lo Contencioso Administrativo" (subrayas del despacho).

En consecuencia, al existir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., sería del caso el envío del informativo a la H. Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del acto legislativo 2 del 1º de julio de 2015; sin embargo, se advierte que esa honorable corporación, en auto 278 del 9 de julio de 2015, señaló:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

Finalmente, se observa que el proceso se repartió en el grupo "residual", por lo que se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el de procesos de ordinarios de primera instancia.

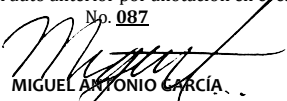
En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

1. **ABSTENERSE** de conocer el presente proceso.
2. Proponer **conflicto negativo de jurisdicción** al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectúese el cambio de grupo, ya que el proceso se repartió en el

“residual” cuando, en caso de tenerse competencia, sería un ordinario de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 087

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en diecinueve archivos con 16, 3, 1, 1, 1, 3, 2, 3, 9, 2, 2, 6, 15, 1, 5, 1, 6, 10 y 11 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200034300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDILSON ROJAS ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Los hechos 1, 2, 8 a 10, 11, 12 y 13 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.).
2. Los hechos 8 y 10 a 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
3. La demanda y el poder se dirigen al "**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**", se indica que la competencia del Juez está dada "*por el domicilio de las partes (sic)*" y que la accionante y su apoderado están domiciliados en la ciudad de Cali, donde también elevó la reclamación (Archivos "**PRUEBA 20 y 21**"). Por ello, se debe aclarar si la intención efectivamente es de la accionar en Bogotá D.C. (Num. 1 Art. 25 C.P.T y S.S.)

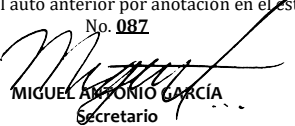
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 3 de diciembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 087


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario